



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 FEB 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01224

Demandante: Sistemcobro S.A.S.

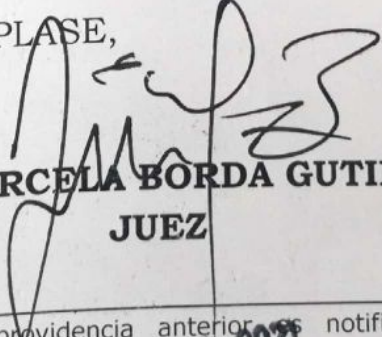
Demandado: Johan Manuel Enciso Pedraza.

Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 27 de febrero de 2020 (fl. 11, cdno.2). En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- REQUERIR a los Bancos Caja Social, Bancolombia, Falabella, Itaú, Popular y Colpatria, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 2375 de 15 de noviembre de 2019. Oficiese.

Para el efecto, la parte actora diligencie los comunicados correspondientes, con copia simple del radicado recibido por cada entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración de los oficios, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 33 Hoy 08 FEB 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 FEB 2021

Proceso: Verbal de restitución de inmueble N° 2019-01456

Demandante: **Leonel Johany Ferreira Vela.**

Demandado: **John Jairo Audor Zapata.**

En atención a la solicitudes que hace el demandado John Jairo Audor Zapata en escrito que precede (fls. 41 a 43, C. 1), se advierte en primer lugar que, la contestación a la demanda fue allegada en forma **extemporánea**, toda vez que si se notificó en forma personal el **9 de marzo de 2020** (fl.34), el interregno para proponer excepciones, feneció el **30 de julio de ese año.**

Se precisa que, aunque el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, tomó medidas provisionales con el propósito de proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19, la suspensión de términos acaeció entre el **16 de marzo al 1° de julio de 2020.**

Además, se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso a los expedientes y la notificación de las decisiones judiciales, se creó un Micrositio de este Despacho en la Página Web de la Rama Judicial, se tiene habilitado el correo institucional para la recepción de memoriales y se asignan citas para ingresar al Juzgado.

En segundo lugar, de acuerdo con los rigores procesales que gobiernan al proceso de restitución de inmueble arrendado, se establece que la parte demandada no allegó prueba de haber cancelado la totalidad de los cánones de arrendamiento que se alegan adeudados como causal de restitución por la parte actora, por consiguiente, el Juzgado con base en lo previsto en el inciso 2°, de la regla 4ª del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone que **NO PUEDE SER OÍDA** y, por ende, no se tendrán en cuenta las solicitudes presentadas.

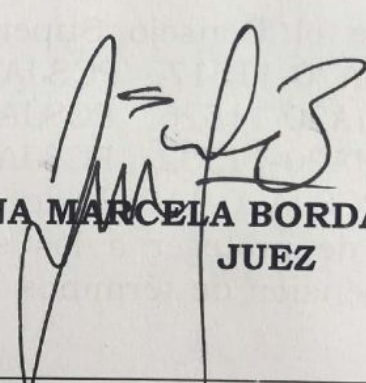
Ahora, si bien en la sentencia T-118 de 2012 se establece que “...no es posible entender que la carga procesal prevista en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC deba extenderse a los supuestos en los que se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, comoquiera que ello violaría el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, entre otros. De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la decisión del juez de impedir al demandado ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando existe incertidumbre respecto del negocio jurídico, constituye en unos casos defecto sustantivo y fáctico, en otros uno procedimental”.

Lo cierto es que el convocado confirmó que **SI** firmó el contrato de arrendamiento objeto de las pretensiones (numeral 3.-, folio 42), el cual se encuentra autenticado por la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá (fls. 2 a 7, cdno.1). Por lo cual, no hay dudas sobre la existencia del mismo, más aun, cuando las presuntas irregularidades que alega el demandado surgieron en su composición, deben ser conocidas por la Jurisdicción Penal, si en su sentir le asiste derecho.

Finalmente, se le pone de presente al convocado que, para ser escuchado en este proceso deberá actuar por intermedio de apoderado o acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogado¹, en atención a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para ejercer el derecho de defensa en causa propia

En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado se **ABSTIENE** de resolver las peticiones presentadas por John Jairo Audor Zapata el 23 de octubre de 2020, al **NO PODER SER OÍDO**.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>17</u>	Hoy <u>18 FEB 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 10 5 FEB 2021

**Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual
N° 2018-00446**

Demandante: Leidy Rodríguez Rojas.

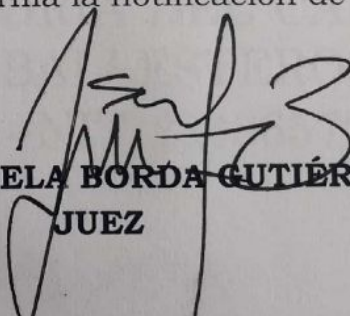
Demandado: Cafesalud EPS S.A.S. En Liquidación.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- No tener en cuenta la citación allegada por la parte demandada con el fin de acreditar la notificación de la llamada en Garantía IPS Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego. (fls. 47 a 49, cdno.1), como quiera que **NO** se le informó a ese extremo el correo electrónico de este Despacho, donde, eventualmente, puedan arrimarse los pronunciamientos respectivos, menos se señaló la ubicación física de esta Sede Judicial.

Por consiguiente, se requiere a la parte demandada para que proceda a tramitar en debida forma la notificación de la prenombrada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 13 Hoy 10 8 FEB 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 FEB 2021

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2018-01065

Demandante: Cooperativa Multiactiva Coproyección.

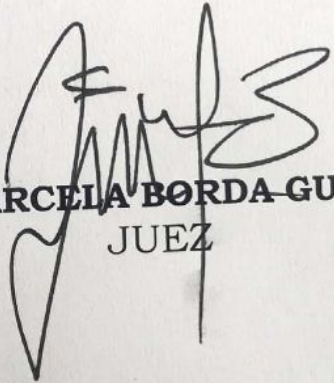
Demandado: Rubén Darío de la Hoz Márquez.

De cara a la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, el informe de títulos judiciales efectuado el 3 de febrero de 2021, en el que se evidencia que a la fecha **no** existen dineros consignados a favor del asunto de la referencia.

En tal circunstancia, considera este estrado judicial que no es procedente agendar una cita presencial para reclamar los dineros que solicitó la parte activa.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 17 DE HOY 8 DE FEB DE 2021
SECRETARIO: Edison Bernal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 FEB 2021

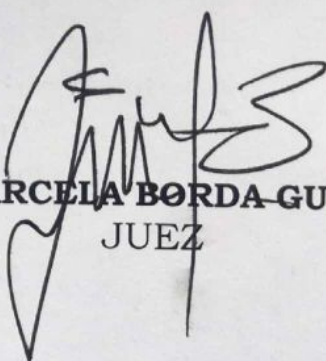
Radicado Ejecutivo Quirografario No 2018-01065
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coproyección.
Demandado: Rubén Darío de la Hoz Márquez.

De cara a la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, el informe de títulos judiciales efectuado el 3 de febrero de 2021, en el que se evidencia que a la fecha **no** existen dineros consignados a favor del asunto de la referencia.

En tal circunstancia, considera este estrado judicial que no es procedente agendar una cita presencial para reclamar los dineros que solicitó la parte activa.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 17 DE HOY 8 DE FEB DE 20 21

A. SECRETARIO: edison Banael



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 FEB 2021

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2018-01065
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coproyección.
Demandado: Rubén Darío de la Hoz Márquez.

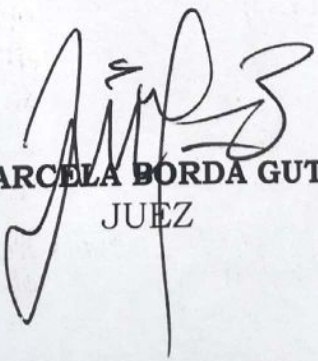
Vistas las actuaciones surtidas en este asunto y comoquiera que Colpensiones aún no se pronuncia frente a lo mencionado en el Oficio No 2038 de 4 de octubre de 2019, El Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** por **ÚLTIMA VEZ** al pagador de Colpensiones para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe al Despacho cuál fue el trámite dado al oficio No 2038 de 4 de octubre de 2019, en el sentido de mencionar los motivos por los cuales se debe aportar poder en original y sin ello no es posible dar trámite a la orden judicial comunicada en el oficio No 1346 de 30 de octubre de 2018, mediante el cual se informó sobre el embargo del treinta por ciento (30%) de la pensión que percibe Rubén Darío de la Hoz Márquez, identificado con C.C. 7.473.711 so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Para el efecto, secretaria proceda a elaborar y diligenciar el correspondiente oficio, adjuntando copia esta providencia y de los folios 3, 5, 9 y 10.

Una vez efectuado lo anterior, comuníquesele a la parte actora dicho trámite con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO FORESTADG
NO. 17 DE HOY 8 DE feb DE 2021
FIRMA: Edson Bernal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Ejecutivo Mixto No 2017-01625

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Magdalena Palencia y Óscar Andrés Narváez
Almario.

Visto el Trámite procesal efectuado, el Despacho **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** al Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe al Despacho cuál fue el trámite dado al oficio No 0310 de 13 de febrero de 2020, radicado en dicha dependencia el 19 de la misma calenda, en relación a la **conversión** de los dineros dejados a su disposición, pertenecientes a los aquí demandados.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y diligenciar el correspondiente oficio, adjuntando copia esta providencia y de los folios 23 y 25.

Comuníquesele a la parte actora dicho trámite con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESCRITO
No. 17 DE HOY 8 DE feb DE 2021
SECRETARIO: Edson Bernal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 5 FEB 2021

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2018-00324

Demandante: Bancompartir (cesionarios Empresarios
Consultores)

Demandado: Clara Rocío Moreno Camargo.

De conformidad a lo reglado en el artículo 599 del C. G. del P., el
Juzgado RESUELVE:

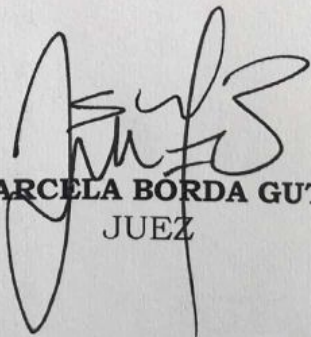
1-. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de
matrícula inmobiliaria No 080-31412 denunciado como de propiedad de
Clara Rocío Moreno Camargo.

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
respectivo, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del
interesado, remita copia del certificado.

Una vez efectuado lo anterior, comuníquesele a la parte actora
dicho trámite con las constancias del caso, para que realice el pago de
las expensas a las que haya lugar.

2-. **Para la anotación de este proveído, Secretaría tenga en
cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto
Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción
en el estado electrónico de autos en los que se decreten medidas
cautelares, entre otros.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 17 DE NOY 8 DE FEB DE 2021
SECRETARIO: Edison Bernal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 5 FEB 2021

Radicado Medida Cautelar Anticipada No 2018-00281
Solicitante: Gabriel e Isabela Aparicio Montenegro
Convocado: Guillermo Aparicio Cepeda.

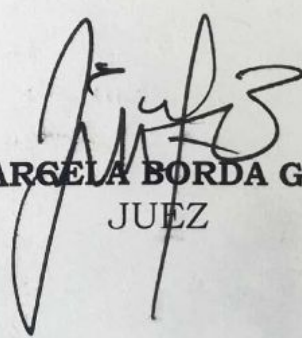
Dando alcance a la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la Policía Nacional –Sección Automotores –Sijin- para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe al Despacho cuál fue el trámite dado al oficio No 0525 de 4 de abril de 2019, radicado en dicha entidad el 2 de mayo de 2019, en relación a la **aprehensión** del vehículo de placa CRW-238, de propiedad de Guillermo Aparicio Cepeda, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y diligenciar el correspondiente oficio, adjuntando copia esta providencia y del folio 45.

Una vez efectuado lo anterior, comuníquesele a la parte actora dicho trámite con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARGELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO FORESTADO
No. 87 DE HOY 8 DE Feb DE 20 21
EL SECRETARIO: Edson Bernal